

DERECHO
RINCIPIOS GENERALES
DERECHO ROMANO

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 4

Gustavo A. Abreu
Gabriela Marta
Alonsopérez
Mirta Beatriz Álvarez
Laura Bierzychudek
Daniel G. Bonjour
Airtón Franco
Calderón Palacios
María Victoria Cali
Elvira Méndez Chang
Luis Rodríguez Ennes
Susana Isabel Estrada
María Cristina Filippi

Juan Carlos Ghirardi
Germán Giarocco
Rodrigo Leandro Guelar
Norma Alicia Juárez
Anabella Facciuto Kaed
Ana Vázquez Lemos
Laura Liliana Miceli
Marilina Andrea Miceli
Sebastian A.
Mieszkowski
José María Monzón
Patricia S. Mora
Gabriela Victoria Morel

Leticia Inés Núñez
María del Pilar
Pérez Álvarez
Norberto Darío Rinaldi
René Angulo Ríos
Julieta Salomé
Rodríguez
Mariana Verónica
Sconda

UFLO
UNIVERSIDAD

Desterrados, migrantes y desplazados: una mirada a través del tiempo de los obligados a dejarlo todo

Por Norma Alicia Juárez y Soledad Andrea Peralta⁵⁶³

Resumen

Hablar de los obligados a migrar de su residencia, de los desplazados de sus hogares por razones de guerra o cataclismos climáticos, es reflexionar acerca de una realidad que se nos muestra a diario por los numerosos medios de comunicación, y nos preguntamos en qué difiere la experiencia de estos modernos desterrados con los que antiguamente, por diversas razones, sufrieron estas medidas. Las diferencias son muchísimas y lógicas por el transcurso del tiempo, pero existe un hilo conductor que une la experiencia de unos y otros, y es el sufrimiento por el desarraigo del hogar, de la patria. El tema del trabajo es extenso, encontrándose ampliamente estudiado por distinguidos juristas, por lo que lejos de la intención de las autoras es el pretender ser originales.

⁵⁶³ Abogadas. Docentes de la Universidad Nacional de Córdoba

La amplitud temática exige un marco, por lo que separamos el mismo en dos partes. Tratándose primeramente del destierro y los términos usados en la legislación penal en algunos relatos que aporta la literatura, su relación con el sentimiento de patria y religión en la experiencia de los pueblos antiguos y las causas de las persecuciones sufridas por determinados grupos de la sociedad.

En la segunda parte abordaremos lo referente a la migración, sus antecedentes normativos en Argentina, sobre las personas que debieron migrar o no tuvieron alternativa y fueron desterrados de su tierra de origen, ya sea por causas de guerra, económicas, sociales, políticas o religiosas. Asimismo, tratamos la Ley de Migraciones N° 25.871, sus antecedentes en el marco social en el cual se desenvuelven y un fallo resuelto por nuestro máximo tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

En nuestro país, nos encontramos con numerosas corrientes migratorias, así como también situaciones en las cuales los no nacionales y hasta los propios ciudadanos se vieron obligados o fueron desplazados de su tierra natal por no cumplir con las leyes, o por no coincidir con las autoridades que gobernaban en ese momento.

Palabras clave: destierro; diáspora; migraciones

PRIMERA PARTE

I. Introducción

Como se expresó al inicio, el tema del destierro ha merecido un extenso tratamiento por parte de insignes especialistas de todas las épocas. Se trata aquí, por lo tanto, de presentar un enfoque un tanto diferente tomando como relevante una de las diversas causas que fundaban la imposición del destierro como penalidad, resultando de

ello la prohibición de morar en la propia tierra, como así también las circunstancias determinantes para que ciertos individuos optaran voluntariamente por el exilio, como si se tratara de dos caras de una misma moneda.

II. De los diversos significados de la palabra destierro

En relación al significado de la palabra central de este trabajo, se entiende que el término destierro, en una primera acepción en idioma español, es la pena consistente en echar a alguien del territorio o paraje determinado, para que transitoria o permanentemente resida fuera de él. La misma palabra, también alude al efecto de estar una persona desterrada; al lugar, pueblo o paraje donde mora el desterrado. Además, figuradamente, la palabra *destierro* alude a un sitio muy apartado de lo más céntrico y concurrido de una población, o de otro sitio, preferido por alguna razón o motivo.⁵⁶⁴ En relación al verbo *desterrar*, los romanos utilizaron las siguientes expresiones, *exilio multare, relegare, ablegare, amandare, rejicere, remove*.⁵⁶⁵ Estos y otros términos aparecen en pasajes de la legislación justiniana, relacionados a distintas situaciones, como cuando expresa “Los padres relegados en una isla retienen a sus hijos bajo su potestad”,⁵⁶⁶ Título XII de las *Institutas*, que se refiere a “De qué maneras se disuelve el derecho de potestad”. En las *Institutas* de Gayo se puede leer: “Es por

⁵⁶⁴ SAPIENS (1961). *Enciclopedia Ilustrada de la lengua castellana*. T. I. Buenos Aires: Sopena.

⁵⁶⁵ MACCHI, L. (Comp.) (1966). *Diccionario de la Lengua Latina*. Buenos Aires: Don Bosco.

⁵⁶⁶ I. 12. 2.

eso que si una mujer ciudadana romana encinta fuese objeto de la interdicción del agua y del fuego”.⁵⁶⁷

Según Mommsen (1999), la “*interdictio tecto, aqua et igni*” era un modo de librar a la comunidad romana de un individuo no ciudadano, prohibiéndole, por orden de los magistrados o por resolución de los comicios, de permanecer en el territorio de Roma, bajo pena de muerte.⁵⁶⁸ Según el mismo autor, expresa que en tiempos de Sila y en los primeros tiempos del Imperio, se introdujo como pena la que consistía en restringir la libertad de domicilio, distinguiéndose cuatro grados.

1º) Relegación sin cambio en la condición de la persona, sin amenaza de condena capital para el caso de quebrantar la relegación, y sin confinamiento. 2º) Relegación sin cambio en la condición de la persona y sin amenaza de pena capital para el caso de quebrantar la relegación, pero con confinamiento. Por costumbre, se daba a esta pena el nombre de relegatio in insulam. 3º) Relegación sin confinamiento, pero con amenaza de pena capital para el caso de quebrantar la relegación. Se la denominaba habitualmente *interdictio aqua et igni*. En un principio no implicaba cambio en la condición de la persona; pero desde Tiberio en adelante se la agravó con la pérdida del derecho de ciudadanía y la confiscación de bienes. 4º) Relegación con confinamiento y con amenaza de pena capital para el caso de quebrantar la relegación. Se privaba al condenado del derecho de ciudadano y se le confiscaban los bienes. Fue introducida por Tiberio y se la denominaba trasportación, *deportatio*.⁵⁶⁹

Según Carlos Tejedor (1871), en relación al destierro, destaca que

⁵⁶⁷ GAYO (1993). *Institutas* (p. 111). Traducción, notas e introducción por Alfredo Di Pietro. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

⁵⁶⁸ MOMMSEN, T. (1999). *Derecho Penal Romano* (p. 594). Bogotá: Temis.

⁵⁶⁹ *Ibidem*. p. 596.

de los que surge que los romanos conocían tres tipos de destierro. El primero dejaba la elección de los lugares, menos uno. El segundo fijaba el lugar con exclusión de los demás. El tercero consistía en mandar al delincuente a una isla y con cadenas, *in vincula insulae*. En la legislación intermedia, en España fue recogida fielmente del derecho romano por las Leyes de Partidas que disponían que las penas de destierro habrían de cumplirse recluyendo a los condenados en islas, considerándose ésta como una pena grave equiparable a la muerte civil, los castigados con tal pena eran los autores del delito de bigamia y los herejes. También en la legislación de Alfonso X aparecen las denominaciones referidas al destierro de deportados, relegados y banidos. Deportado era el desterrado por siempre en alguna isla donde se le toman demás todos los bienes. El relegado no perdía los bienes, sino que era destinado a un lugar para siempre o por tiempo cierto. Banido era el pregonado o encartado por algún yerro que haya fecho. El desterrado por tiempo cierto tenía pena del doble tiempo que quebrantó, si volvía sin licencia; y la muerte, si el destierro había sido perpetuo. Por otra ley, solo el rey o sus adelantados generales, podían imponer esta pena.⁵⁷⁰

En Partidas, 6. 3. 4, se lee: *“Non puede ser establecido por heredero ningun ome que sea desterrado por siempre, a quien dizen en latin deportatus”*.

En Partidas, 7. 31. 4: *“Siete maneras son de penas, porque pueden los juclgadores escannentar a los fazedores de los yerro. E las quatro son de los mayores, e las tres, de los menores... la tercera es quando destierran a alguno para siempre en alguna yslla, o en algún lugar cierto, tomándole todos sus bienes”*.

Se dice en Partidas, 4. 18. 2:

Civil muerte es dicha, una manera que y ha de una pena, que fue establecida

⁵⁷⁰ TEJEDOR, C. (1871). *Curso de Derecho Criminal* (p. 84). Buenos Aires: Librería de Cl. M. Joly.

en las leyes, contra aquellos que fazeo tal yerro, porque merescen ser judgados o dañados para averla. E esta muerte a tal, que es llamada civil, se departe en dos maneras... la otra manera es quando destierran a alguno por siempre, e lo embían en algunas islas, o en algun otro lugar cierto onde nunca salga: e le toman, demás todos los bienes: e este a tal es llamado en latín deportatus.

Se expresa en Partidas, 7. 26. 2: “*E si non fuere creyente en la creencia dellos más lo metiere en obra, yéndose al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de nuestro señorío para siempre*”.⁵⁷¹

En lo relacionado al destierro y al ámbito geográfico donde la pena debía cumplirse, se encuentra entre las disposiciones que regían en los territorios de la América Hispánica particularidades como

la prohibición de seguir residiendo, en todas las Indias, en los límites territoriales del virreinato de Nueva España, en la demarcación del tribunal, porque hubo situaciones en las que el reo podía permanecer en cualquier otro lugar del Nuevo Mundo fuera de esas circunscripciones, o en determinadas demarcaciones menores, tales como arzobispados u obispados, o poblaciones de la Nueva España. Por otra parte, en alguna ocasión, esta pena restrictiva de libertad consistió en prohibir al reo que abandonara las Indias sin la correspondiente autorización.⁵⁷²

III. Migraciones, destierro y exilio. El sentimiento religioso como causal

Las migraciones o movimientos de personas de uno a otro lugar

⁵⁷¹ BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM <http://biblio.juridicas.unam.mx>

⁵⁷² *Ibidem*.

constituyen, como hecho social, un “fenómeno lentísimo”⁵⁷³ iniciado en los albores de la humanidad, que obedece a diversas causas. Se puede señalar como una de ellas el debilitamiento del sentimiento religioso, que para los antiguos estuvo siempre unido al significado de patria, como el lugar donde se rinde culto a los dioses. Para Fustel de Coulanges (1931), el decaimiento del culto familiar y del amor profundo a la patria tuvo como paulatina consecuencia la aceptación del exilio y luego del destierro, favoreciendo el proceso seguido por Roma para extender los límites de la *civitas*, que produjo no solo importantes cambios políticos, sino también muchos otros que, en forma muy profunda, modificaron la idiosincrasia de los habitantes. Asevera que la decadencia del sistema municipal fuertemente enraizado en el sentimiento religioso de cada pueblo, facilitó las conquistas de los territorios vecinos. Expresa que la variación producida en las costumbres, el derecho, las creencias y el sentido de patriotismo fue determinante para que los romanos, paso a paso, consolidaran el control en toda la península. En los antiguos, el sentimiento de patria y el apego a la tierra formaban parte de la religión: “Se amaba a la patria porque en ella se amaba a los dioses protectores; porque en ella estaba un pritaneo, un fuego divino, fiestas, oraciones, himnos, y porque fuera de ella no se encontraban dioses ni culto. Era un patriotismo de fe y de piedad”. Pero luego de estos cambios “ya no se amó a la patria por su religión y sus dioses, se la amó solamente por sus leyes, por sus instituciones, por los derechos y la seguridad que concedía a sus miembros”.⁵⁷⁴

El nuevo patriotismo ya no se adhería al pritaneo, a los dioses protectores, solo le interesaba el régimen político del momento, la

⁵⁷³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. (1969). *Historia social y económica de la Edad Media europea* (p. 39). Madrid: Espasa Calpe.

⁵⁷⁴ FUSTEL DE COULANGES, N. (1931). *La ciudad antigua* (p. 526). Madrid: Daniel Jarro.

opinión de los hombres que le favorecían en sus intereses, “entonces se comenzó a emigrar voluntariamente, se temió menos el destierro. ¿Qué importaba el ser excluido del prítaneo y quedar privado del agua lustral? Ya no se pensaba en los dioses protectores y los hombres se acostumbraron fácilmente a prescindir de la patria”.⁵⁷⁵ Este cambio, según el autor citado, aparentemente conveniente y favorable provocó guerras intestinas, traiciones y crueles venganzas. Roma demostraba, así, su extraordinaria capacidad de adaptación asimilando de los pueblos vecinos, lo que le resultaba conveniente, para luego imponer con todo rigor un esquema ordenador favorable a sus objetivos. También cita a Montesquieu, quien, según dice, admira a los romanos por no haber impuesto sus dioses a los pueblos vencidos: “Roma conquistaba a los dioses de los vencidos y no le daba los suyos, conservaba sus protectores y procuraba aumentar su número”.⁵⁷⁶ Roma conquistaba a sus vecinos asimilando primero a sus dioses, a los cuales se podía ofrecer sacrificio en cualquier lugar de su vasto imperio.

Según Christopher Dawson (1962), el hombre primitivo veía “el mundo que lo rodeaba, como un universo de fuerzas misteriosas, superiores a las propias, a cuyo aplacamiento y servicio dedicaba la vida” y su necesidad imperiosa, “era equiparse o armarse psíquicamente en defensa de las poderosas y misteriosas fuerzas que lo rodeaban”.⁵⁷⁷ Roma tomó pleno dominio de los pueblos conquistados porque, al asimilar a sus dioses, absorbió y dominó todo. Desde entonces Roma fue para los conquistados, su dios protector y sintieron que cualquier sitio perteneciente al Imperio era su patria, dejando extinguir el amor por la propia tierra, la patria, el lugar de sus dioses y de sus ancestros, aceptando voluntariamente

⁵⁷⁵ *Ibidem*, p. 527.

⁵⁷⁶ *Ibidem*, p. 525.

⁵⁷⁷ DAWSON, C. (1962). *Dinámica de la historia* (p. 108). Buenos Aires: Emecé.

incorporarse a una ciudad extranjera, tolerando el exilio y soportando el otrora temido destierro, como un mal menor.⁵⁷⁸ Se cita como ejemplo de este fenómeno el caso de

la *gens* Claudia que abandonó la Sabina, a consecuencia de las discordias intestinas y se trasladó a Roma, porque las instituciones romanas le agradaban más que las leyes de su país. Por la misma época emigraron a Roma muchas familias latinas, por no simpatizar con el régimen democrático del Lacio y acabar Roma de restablecer el patriciado.⁵⁷⁹

Otro ejemplo de pueblo que acepta vivir lejos de su lugar de origen es el del pueblo judío, que tras ser obligado a migrar fuera de Palestina, en la diáspora o dispersión, hecho referenciado en las Sagradas Escrituras, durante el cautiverio de Nínive en el año 722 antes de nuestra era. Este suceso

se refiere principalmente al exilio de las tribus del norte de Israel, conocido como Reino de Israel, por el Imperio Asirio tras la conquista de Samaria en 722 a.C. Este evento marcó el fin del reino y la dispersión de sus habitantes, muchas veces referidos como las Diez Tribus Perdidas. Nínive, la capital asiria, se convirtió en el destino de muchos de los exiliados, quienes fueron asentados en diversas regiones del imperio, incluyendo Mesopotamia.⁵⁸⁰

También en ocasión de la esclavitud sufrida en Babilonia en los años 596 y 587 antes de Cristo

⁵⁷⁸ FUSTEL DE COULANGES, *op. cit.*, p. 529.

⁵⁷⁹ DIONISIO, VI. 2. Citado por Fustel de Coulanges, en *op. cit.* p. 530.

⁵⁸⁰ https://www.google.com/search?q=cautiverio+del+pueblo+judio+en+Ninive&rlz=1C1ALOY_esAR974AR1003&oq=cautiverio+del+pueblo+judio+en+Ninive&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCjM0OTI1ajBqMTWoAgiwAgHxBaYmG0u56j_58QWmJhtLueo_-Q&sourceid=chrome&ie=UTF-8

se conoce con el nombre de Cautiverio de Babilonia o Cautividad en Babilonia al período en el que parte considerable de los habitantes del reino de Judá estuvieron exiliados en Babilonia. Comenzó la deportación y el exilio de los judíos inmediatamente después de la toma de Jerusalén y la destrucción del templo por Nabucodonosor II, y finalizó con el edicto del rey persa Ciro de 538 a.C., que permitió el regreso de los judíos a sus tierras de origen al año siguiente.⁵⁸¹

Después de obtener la libertad, muchos de este pueblo, que habían entrado en íntimo contacto con la gente perteneciente al pueblo de sus captores, decidieron no regresar, permaneciendo en tierra extranjera, formando nutridas colonias judías en la zona de Mesopotamia. Este es el caso especial de una parte de pueblo hebreo, que, según autores cristianos, formaron fuera de su país de origen un importante centro de estudios rabínicos del cual surgió el Talmud de Babilonia,⁵⁸² constituyendo el núcleo principal de población judía fuera de Palestina, hasta su incorporación al mundo helénico con la conquista de Alejandro Magno. Pero aquí las creencias religiosas jugaron un papel distinto al caso anterior, ya que este núcleo poblacional, llamados helenistas, “se sentían en tan apartadas regiones como miembros de un mismo cuerpo y formaban una ciudad cerrada, que no admitía mezclas ni filtraciones de los demás pueblos”.⁵⁸³ Se advierte que en este caso la fe religiosa jugó un papel distinto y aunque estos judíos de la diáspora, estos helenistas trataron de conservar la pureza de sus creencias, esto no les resultó fácil conviviendo en contacto con las idolatrías paganas. La realidad de ese contacto fue que hubo una

⁵⁸¹ CAUTIVERIO DE BABILONIA (s. f.). En *Wikipedia*. Recuperado el 15 de agosto de 2025. https://es.wikipedia.org/wiki/Cautiverio_de_Babilonia

⁵⁸² LLORCA, B. (1955). S. I. *Historia de la Iglesia Católica* (p. 31). T. I. 2° edición. Madrid: BAC.

⁵⁸³ *Ibidem*, p. 31.

influencia recíproca de las ideas religiosas sostenidas por uno y otro pueblo, lo cual fue entendido por los cristianos como un designio divino, que de ese modo preparaba al mundo pagano para la venida del Mesías.⁵⁸⁴ La idea de un Dios trascendente creador del mundo y la promesa cierta de que llegaría un Salvador, sostenida por el pueblo hebreo y luego por los cristianos, cambió el rumbo de la historia y obligó a los romanos a hacer lo que nunca antes hicieron: interferir en los asuntos de la fe religiosa de los habitantes del Imperio.

Los cristianos en el ámbito hegemónico del Imperio romano atestiguaban con su vida sus creencias y durante mucho tiempo pudieron practicar libremente su religión, sobresaliendo entre ellos el espíritu de caridad y colaboración asistiendo a todo aquel que se viera avasallado por la moral pagana. Paulatinamente, esta forma de concebir la vida, marcada por el esfuerzo y la resignación, como quien se siente seguro en la existencia de algo que lo trasciende, hizo surgir sospechas y por último un intenso odio contra ellos. Los cristianos, seguidores de Cristo, rechazaban los dioses y todo el culto de los romanos. Aseguraban que su religión era la única verdadera y por lo tanto se dedicaron a un intenso proselitismo, llevando un mensaje de salvación a todo aquel que se bautizara y aceptara llevar una nueva vida. Tácito, escritor pagano, califica al cristianismo como una “superstición funesta, que iba cundiendo en Roma donde confluye todo lo perverso y vergonzoso”.⁵⁸⁵ También dice que los cristianos odian y van contra todo el género humano. Todo esto preparó el camino de las persecuciones de cuya crueldad dieron testimonio los mártires. Estas persecuciones llevadas a cabo por el Estado romano se fundamentaron en leyes, como aquella que prohibía la magia, pues se creía que los cristianos cometían toda clase de sortilegios, y se les aplicaba la pena capital. También

⁵⁸⁴ *Ibidem*, p. 30.

⁵⁸⁵ LLORCA, op. cit., p.172.

se basaban en la ley contra el sacrilegio, que penaba con la muerte a todo aquel que se negara a ofrecer víctimas a los dioses del Panteón romano. Otra justificación se encontraba en la ley de lesa majestad contra la patria, que se tipificaba con la negativa a dar culto a la persona del emperador, considerado como símbolo del estado.⁵⁸⁶ De las atroces formas de suplicio y muerte impuestas a los cristianos que no querían abjurar de su fe dan testimonio las Actas de los Mártires.⁵⁸⁷ En algunos casos, y por tratarse de personas encumbradas de la sociedad romana que hubiesen abrazado la fe cristiana, se impuso el destierro como sanción, como es el caso de dos mujeres pertenecientes a la nobleza romana de lo que da cuenta Dión Casio, Flavia Domitila, esposa de Flavio Clemente, cónsul en el año 95 de nuestra era, primo hermano de Tito y Domiciano, quién en su condición de mujer noble fue relegada a la Isla Pandataria. También el caso de Flavia Domitila, la joven, sobrina de Flavio Clemente, desterrada a la Isla Poncia.⁵⁸⁸ También fue condenado al destierro San Juan Apóstol, confinado en la isla de Patmos por el emperador romano Domiciano. Este destierro ocurrió debido a su testimonio de Jesucristo y su predicación de la fe cristiana. En la isla de Patmos, se cree que Juan tuvo las experiencias místicas que luego relató en el Libro del Apocalipsis. Después de la muerte de Domiciano, Juan regresó a Éfeso. La tradición también cuenta que Juan fue sumergido en aceite hirviendo en Roma antes de su destierro, pero salió ileso.⁵⁸⁹

⁵⁸⁶ *Ibidem*, p. 175.

⁵⁸⁷ LARREA, A. (1913). *Edad heroica del cristianismo* (p. 12). Córdoba: Librería Católica.

⁵⁸⁸ *Ibidem*, p. 182.

⁵⁸⁹ https://www.google.com/search?q=San+Juan+Apostol+y+Evangelista+fue+desterrado%3F&rlz=1C1ALOY_esAR974AR1003&oq=San+Juan+Apostol+y+Evangelista+fue+desterrado%3F&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEE

SEGUNDA PARTE

I. Una primera aproximación hacia la migración

Los desplazamientos de las personas hacia las grandes capitales, fruto del autoritarismo, así como también por causas económicas y políticas, entre otras, fueron los motivos determinantes del traslado de la población, de manera obligada y sin su consentimiento, a lugares donde consideraban obtendrían una mayor calidad de vida al asentarse en países diferentes a los de sus orígenes. Lograron una tranquilidad momentánea, pero se encontrarán totalmente aislados de su tierra natal, costumbres, familiares y tradiciones, generando un desarraigo total.

Entre los años 1820 y 1924 se produjo una gran emigración, donde varios millones de europeos traspasaron el océano Atlántico con la ilusión de lograr una vida de calidad, siendo la Argentina el segundo país luego de Estados Unidos en haber recibido la mayor cantidad de migrantes. Asimismo, muchos argentinos tuvieron que partir rumbo a otras latitudes para lograr una vida más tranquila y lejos de las persecuciones que se produjeron en momentos muy particulares de nuestra historia.

II. Antecedentes normativos

A partir de la Revolución de Mayo comenzamos con la construcción de nuestro Estado nacional, con el que la inmigración europea se encuentra profundamente vinculada desde sus inicios.

[UYOTIHCAEQIRigATIHCAlQIRigATIHCAMQIRigAdIBCjQxNDIwajBqMTWoAgiwAgHxBaZOBiOipU_8QWmTgYrToqVPw&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=UYOTIHCAEQIRigATIHCAlQIRigATIHCAMQIRigAdIBCjQxNDIwajBqMTWoAgiwAgHxBaZOBiOipU_8QWmTgYrToqVPw&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

En el año 1812, con el primer triunvirato se promueve el arribo de personas comprometidas con el trabajo. Nuestro país promovió el ingreso de inmigrantes europeos, con la finalidad de ocupar las extensas tierras, pero principalmente para lograr el desarrollo agropecuario. El 4 de septiembre del mismo año⁵⁹⁰ se produce el primer decreto del gobierno argentino sobre el fomento de la inmigración, en el cual establecía que el gobierno les brindaría protección inmediata a los individuos de todas las naciones con sus familias, asegurándoles el pleno goce de los derechos, con tal que no perturben la tranquilidad pública y respetaran las leyes de nuestro país.

Siendo la población el principio de la industria y el fundamento de la felicidad de los estados, y conviniendo promoverla en estos países por todos los medios posibles; ha acordado el Gobierno expedir el siguiente decreto: El gobierno ofrece su inmediata protección a los individuos de todas las naciones, y a sus familias que quieran fijar su domicilio en el territorio del Estado, asegurándoles el pleno goce de los derechos del hombre en sociedad, con tal que no perturben la tranquilidad pública, y respeten las leyes del país.⁵⁹¹

En el año 1876 se sancionó y promulgó la Ley N° 817,⁵⁹² primera que regula la inmigración y colonización, durante la presidencia de Nicolás Avellaneda. Ésta se compone de dos partes, cuyos artículos de la primera estaban dedicados a la inmigración y la segunda parte a la colonización, la cual fue derogada en el año 1903 al sancionarse la Ley N° 4.167⁵⁹³ de Venta y Arrendamiento de Tierras Fiscales.

⁵⁹⁰ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (2012). *Fondos Documentales. Período Nacional. Volumen II*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libronacional_0.pdf.

⁵⁹¹ MUSEO DE LA INMIGRACIÓN (s. f.). *Argentina, tierra de inmigrantes*. Muestra itinerante. <https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/MUESTRA%20ITINERANTE.pdf>

⁵⁹² *Ibidem*, nota 2.

⁵⁹³ LEY N° 4.167 sancionada el 30/12/1902 y promulgada el 08/01/1903.

El continente europeo, con la Primera Guerra Mundial en 1914, tuvo ese marco de referencia cambiante y dinámico, determinando que se abrieran o cerraran sus fronteras como consecuencia de las causas bélicas, sociopolíticas y económicas.

En 1945, finalizada la Segunda Guerra Mundial, por pocos años se produce un nuevo movimiento migratorio, especialmente de italianos y españoles. La vida desarrollada por los parientes en nuestro territorio hizo posible que el resto de las familias y amigos quisiesen trasladarse al país. Se producen numerosas cartas de llamada, consistiendo en un tipo de permiso que les permitía salir de los países europeos, y funcionaba como una visa de ingreso para Argentina. Ello constituyó el principal motivo de traslado para emprender el itinerario con destino a la tierra prometida, nuestra amada Argentina.

Entre 1947 y 1950, el proyecto estatal en el ámbito migratorio se fundamenta en la selección de los inmigrantes, ya que se preferían los técnicos industriales, pescadores, obreros industrializados, entre otros, teniendo especial consideración en personas sanas físicamente, las cuales eran distribuidas de manera estratégica para lograr el primer proyecto colonizador.

Luego, en el período de 1953 a 1957, se da preferencia a los naturales respecto del crecimiento vegetativo, reglamentando el movimiento migratorio con la creación de planes sociales y privados de colonización. Sin importar los tipos de gobiernos actuantes, en los próximos años se trata de adecuar las posibilidades del país a las grandes cantidades de contingentes migratorias con las oportunidades de ocupación.

Por ello, las políticas estatales, ya sean gobiernos militares o democráticos, estuvieron avocados a la implementación de restricciones, políticas de selectividad, amnistías, cuyas medidas estuvieron ampliamente superadas por la realidad de los inmigrantes, quienes

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-4167-285291/texto>

buscaban una calidad de vida mejor en nuestro territorio, generando que ese deseo sea cumplido sin restricciones y mucho menos respetando las normas oficiales de aquellos tiempos.

Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 20,⁵⁹⁴ establece que

los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión no están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias”. Ello implica que la legislación máxima argentina otorga igualdad de derechos y obligaciones a nativos y extranjeros en todo nuestro territorio nacional.

Y más específicamente lo estipula en su preámbulo, el cual expresa: “Con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”.

Nuestro preámbulo es absolutamente claro al especificar que “todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”. Debe comprenderse que los extranjeros podrán acceder al territorio nacional, siempre y cuando demuestren cumplir con los requisitos necesarios para ingresar de manera legal al país. Caso contrario, habilita al Estado nacional, por medio de sus órganos administrativos, para expulsar a quienes no cuenten con los papeles necesarios para acreditar su correcto ingreso, o cuando se detecte que continúan en el territorio luego de vencido el plazo otorgado para permanecer, o en aquellos supuestos en donde participaron en la comisión de algún delito.

⁵⁹⁴ CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA (1994). Artículo 20. Recuperado el 15 de agosto de 2025. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

II. El destierro en la actualidad

Según la Real Academia Española, destierro es una “pena que consiste en expulsar a alguien de un lugar o de un territorio determinado, para que temporal o perpetuamente resida fuera de él”.⁵⁹⁵ Es decir, el Estado impone este tipo de pena a aquellas personas que cometen un delito o una conducta reprochable.

En tiempos pasados se utilizaba como un castigo de categoría inferior a la pena de muerte. Consistiendo el tiempo de destierro según el hecho cometido, pudiendo ser desde un año hasta la perpetuidad, incluyendo una distancia que iba desde las cinco leguas a la redonda de una población, hasta llegar a ser desterrado de la jurisdicción o de la provincia, según la gravedad de la falta cometida. A modo de ejemplo podemos citar: las heridas, malos tratos y los golpes se castigaban con un año de destierro, cinco leguas a la redonda de la población; el hurto se penaba con cuatro años de destierro, diez leguas de distancia de la población; el homicidio culposo se castigaba con diez años de destierro, cinco leguas de distancia del poblado; el robo se sancionaba con dos años de destierro de la jurisdicción y el homicidio se condenaba con diez años de destierro de la provincia y los debía de cumplir sirviendo en un convento, iglesia, obrajes o hacienda, en el lugar que la justicia fijaba.

Con respecto a los que se dedicaban a injuriar, ultrajar o deshonrar de palabra o por escrito, los escandalosos y bulliciosos de la tranquilidad pública, estafadores, falsificadores, encubridores de un delito, el castigo consistía en el destierro, siendo el plazo establecido según el criterio del juzgador. “Los falsificadores de una bula, sello o cuño, de una pesa y medida, los que cometían incesto debían de ser desterrados de forma perpetua de la provincia y jurisdicción”.⁵⁹⁶

⁵⁹⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s. f.). Destierro. En *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 15 de agosto de 2025. <https://dle.rae.es/destierro?m=form>

⁵⁹⁶ ARCHIVO HISTÓRICO JUDICIAL DE OXACA (s. f.). *Hacer Justicia en la Época*

Podemos expresar que la figura del destierro existió desde los inicios de nuestra nación, por ello mencionaremos los trascendentes, expresando que nuestro análisis no será exhaustivo, sino enunciativo. Comenzaremos por la primera experiencia de destierro fue en el año 1824, cuando el general San Martín abandonó las Provincias Unidas del Río de la Plata, instalándose en París, lugar donde falleció luego de transcurridos veintiséis años después. Su salida del país fue “consecuencia de una penalización por su actuación/ideario política/o.”⁵⁹⁷

La segunda experiencia fue el numeroso exilio de la Generación de 1937, quienes se trasladaron a países limítrofes como Uruguay, Chile, Bolivia y Brasil, constituyendo un grupo muy heterogéneo en su composición política y generacional, identificándolo como un colectivo enemigo o víctima de Juan Manuel de Rosas.⁵⁹⁸

Quienes huían, eran considerados fugitivos, es decir delincuentes que evitaban la justicia, cobardes, prófugos y locos, pero también expulsados (proscriptos) por los delitos cometidos. Para los exiliados, su condición era la de un perseguido por sus ideas políticas, expulsados por la ingratitud de la patria y por el poder arbitrario y despótico. Señalaban que su situación de perseguidos no los hacía culpables de ningún delito. Sarmiento decía que no eran prófugos, sino echados por la desgracia.⁵⁹⁹ Por un lado, se veían como víctimas,

Colonial. <https://archivohistoricojudicialoaxaca.wordpress.com/hacer-justicia-en-la-epoca-colonial/>

⁵⁹⁷ JENSEN, S. (2007, 19 al 22 de septiembre). *El exilio argentino de la última dictadura en contextos: Formas de abordaje e implicancias ético-políticas*. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán. <https://cdsa.aacademica.org/000-108/764.pdf>

⁵⁹⁸ *Ibidem*, p. 18.

⁵⁹⁹ SARMIENTO, D. (1949). *Política Argentina, 1841-1851. Obras Completas*. Tomo

despojados o huérfanos, y por el otro, valoraban el destierro como acto razonable (salvar la vida o conservar la libertad), ético (evitar prostituirse conviviendo bajo un régimen ilegítimo e inmoral) y útil (propaganda del propio ideario, denuncia del poder sanguinario y retaguardia militar).

Aquí, nos detendremos para expresar unas líneas sobre Domingo Faustino Sarmiento, nacido el 15 de febrero de 1811 en la provincia de San Juan, uno de los próceres argentinos que llegó a ocupar el cargo de presidente de la nación entre los años 1868 y 1874 y que tuvo una participación muy activa en la literatura nacional.

Cursó sus estudios en la Escuela de la Patria de su ciudad natal entre 1815 y 1821. En 1823, luego de tratar vanamente de ingresar al Colegio de Ciencias Morales en Buenos Aires, trabajó como asistente del ingeniero Víctor Barreau en la Oficina de Topografía de San Juan. Su tío, el presbítero José de Oro, a cargo de los estudios de Domingo, fue desterrado en 1825 por exhibirse contra las reformas eclesiásticas. Se trasladaron juntos a San Luis, donde Sarmiento fundó su primera escuelita, siendo maestro y discípulo al mismo tiempo. De regreso a la ciudad, fue dependiente de la tienda de un familiar y, ya desde entonces, el joven Sarmiento leía cuanto libro podía obtener.

En el año 1831 se produce el triunfo federal y el éxito posterior de Facundo Quiroga reconquistando las provincias andinas, que ocasionaron el primer destierro de Sarmiento que emigró a Chile, permaneciendo hasta 1836, donde realizó diferentes actividades para subsistir. Estudió inglés, francés, alemán, leyó sobre historia y derecho. En una escuela de la provincia de Los Andes trabajó como profesor, donde mantuvo con la alumna María Jesús del Canto una relación amorosa de la que nació su única hija Ana Faustina, quien lo acompañó durante toda su vida. Mientras se desempeñaba como

VI. Buenos Aires: Luz del Día.

minero, contrajo fiebre tifoidea y, a pedido de su familia, el entonces gobernador Nazario Benavidez le permitió volver a su ciudad natal.⁶⁰⁰

Contrajo matrimonio en 1848 con la viuda de su amigo Domingo Castro y Calvo, llamada Benita Martínez Pastoriza, y adoptó al hijo de éstos, Domingo Fidel (Dominguito), quien, al estallar la guerra contra Paraguay, pese a la oposición de su madre, se alistó en el ejército argentino donde obtuvo el grado de capitán. Dominguito falleció a los 21 años, en 1866. Sarmiento escribió la biografía de su apreciado hijo adoptivo, *Vida de Dominguito*. La prematura muerte del joven lo entristeció hasta su propia muerte, acaecida en Paraguay el 11 de septiembre de 1888, a los 77 años de edad. Sus restos fueron sepultados en el Cementerio de la Recoleta en la ciudad de Buenos Aires.

Sarmiento fue un político, escritor, docente, periodista, militar y estadista argentino; gobernador de la provincia de San Juan en los años 1862-1864, presidente de la Nación Argentina en 1868-1874, senador nacional por su provincia en 1874-1879 y ministro del Interior en 1879. Por ello, se aprecia una vida muy activa e intensa. Sin ánimo de desmerecer a los demás próceres argentinos, quisimos resaltar que tuvo una profunda actividad dedicada a nuestro país, en pleno crecimiento y desarrollo en aquellos tiempos.

También tuvo que exiliarse Dalmacio Vélez Sarsfield, abogado y político argentino, autor del Código Civil argentino, cuya vigencia fue hasta el año 2015. Por cuestiones de extensión del presente trabajo, no nos centraremos en su interesantísima historia y solo comentaremos que su enemistad con Juan Manuel de Rosas le generó como consecuencia su destierro a Montevideo.

⁶⁰⁰ SECRETARÍA DE CULTURA DE LA NACIÓN (2021, 15 de febrero). *Domingo Faustino Sarmiento: el hombre, el político, el escritor, el viajero*. <https://www.cultura.gob.ar/domingo-faustino-sarmiento-el-hombre-el-politico-el-escritor-el-viajer-10137/#:~:text=La%20victoria%20federal%20en%201831,realizando%20distintas%20actividades%20para%20subsistir>.

Debemos mencionar el exilio de Juan Domingo Perón por el golpe militar del año 1955. El general derrocado manifestaba que su exilio era como un renunciamiento, un gesto magnánimo o el precio a pagar para evitar un derramamiento de sangre. Sus detractores de la Revolución Libertadora calificaron su destierro como el camino del infame. Este prófugo estaba pagando desde el extrañamiento –que implicó persecución para que abandonara Latinoamérica, confiscación de bienes, apertura de un proceso penal por estupro y privación de nacionalidad– los pecados cometidos durante su gobierno: inmoralidad, avaricia, corrupción, incapacidad política, autoritarismo. Perón respondía a esas acusaciones mostrando que pese a la campaña oficial, ni siquiera su traslado a España lo hizo renunciar a ser “guía” del pueblo argentino. Su exilio nada tenía de dorado y no implicaba olvido.⁶⁰¹

Por último, nos encontramos con los acontecimientos del año 1976, cuya población sufrió un movimiento masivo de exilios, que se extendió hasta 1983. Ello fue consecuencia del golpe militar que generó el quiebre de las instituciones democráticas en nuestro territorio. En este exilio confluyeron los que huían de la represión, algunos por sus propios medios y otros con la ayuda de gobiernos extranjeros, partidos políticos y organizaciones humanitarias del mundo; los que salieron usando su pasaporte y fingiéndose viajeros o turistas y los que lo hicieron en forma clandestina; los que salieron de la cárcel o de los “chupaderos” y los que cargaron con la expulsión de la Junta Militar que les aplicó la “opción” de salir del país. Asimismo, afectó a todas las clases sociales, es decir, a las clases más pudientes como a los que menos poseían.

En este breve recorrido realizado se puede percibir que los hechos se repiten a lo largo del tiempo y que es el Estado el principal responsable de garantizar a sus ciudadanos y a los extranjeros sus derechos

⁶⁰¹ PERÓN, J. D. (1996). *Los libros del exilio, 1955-1973*. Buenos Aires: Corregidor.

fundamentales en cuanto al ingreso y egreso del país. Estableciendo normas claras que rijan la temática, pero por sobre todas las cosas, que al momento de expulsar a los no nacionales se les informe de manera fundada el motivo que generó su exclusión, para que pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa.

III. Ley de Migraciones N° 25.871

La aprobación de la nueva Ley Nacional de Migraciones generó como consecuencia la derogación de la llamada “Ley Videla”, que desencadena que del Estado gendarme pasemos a ser un Estado de derecho en cuanto a la política migratoria de nuestro territorio. Supone un profundo cambio de enfoque, ya que a partir de allí se introduce la perspectiva de derechos humanos como resultado de los numerosos tratados internacionales ratificados e introducidos con jerarquía constitucional.

El 17 de diciembre 2003 fue sancionada la Ley 25.871, promulgada el 20 de enero de 2004, la cual establece en su artículo 1: “La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas se rigen por las disposiciones de esta ley y su reglamentación”. Asimismo, en su artículo 2° dispone que “se entiende por inmigrante todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente”.

En su Título I, “De los Derechos y Obligaciones de los extranjeros”, dispone que “el derecho a la inmigración es esencial e inalienable de la persona” (artículo 4°). También estipula en el capítulo 2, “De las Obligaciones de los inmigrantes y atribuciones del Estado”, que deberán cumplir con las obligaciones enunciadas en la Constitución Nacional, los tratados internacionales adheridos y las leyes vigentes (artículo 18).

En el Título II, “De la Admisión de Extranjeros a la República Argentina y sus Excepciones”, en el capítulo 2, “De los Impedimentos”, el artículo 29 prescribe:

Serán causas de impedimentos en el ingreso y permanencia de extranjeros en nuestro territorio:

- a) Presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada; o la omisión de informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas o requerimientos judiciales; o haber articulado un hecho o un acto simulado o celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento con la finalidad de obtener un beneficio migratorio; o la falta de exhibición de un documento que demuestre una oferta efectiva de trabajo, cuando el requerimiento de ingreso obedeciera a ese motivo;
- b) tener prohibido el ingreso, en virtud de una prohibición dictada, hasta tanto esa medida haya sido revocada o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto; haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso;
- c) haber sido condenado o tener antecedentes, en la República Argentina o en el exterior, por delitos que para la legislación argentina merezcan pena privativa de la libertad de igual o mayor a tres (3) años, cualquiera fuese la modalidad de cumplimiento;
- d) haber sido condenado, en la República Argentina o en el exterior, por delitos que para la legislación argentina merezcan pena privativa de la libertad menor a tres (3) años, cualquiera fuese la modalidad de cumplimiento;
- e) haber sido sorprendido en flagrancia por delito de acción pública que pudiera dar lugar a la suspensión del juicio a prueba o medida alternativa;
- f) haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad, y todo otro acto susceptible de ser juzgado por la Corte Penal Internacional;

- g) haber incurrido o participado en actividades terroristas, en actividades que propicien la violencia o ideas contrarias al sistema democrático, o pertenecer o haber pertenecido a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la Ley N° 23.077;
- h) haber sido condenado, en la República Argentina o en el exterior, por haber promovido o facilitado, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el territorio argentino, o haber participado en su promoción o facilitación;
- i) haber ingresado o intentado ingresar en el territorio nacional eludiendo los controles migratorios, o por un lugar o en horario no habilitados al efecto;
- j) haber desnaturalizado los motivos de ingreso o admisión en el país, o bien cuando razones fundadas llegaren a la conclusión de que la autorización de ingreso o permanencia concedida hubiera sido motivada por la realización de actividades diferentes a las oportunamente invocadas, ya fueran de carácter lícito o no;
- k) haber egresado del territorio argentino en cumplimiento de una extradición otorgada definitivamente;
- l) el incumplimiento de los requisitos de regulación migratoria exigidos por la presente ley.

A los fines del presente artículo, se entenderá por condena a toda sentencia condenatoria, independientemente de si se encontrare firme o no, y se entenderá por antecedente al auto de procesamiento al cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio, a la elevación a juicio o a cualquier acto procesal equiparable a estos.

Los Poderes Judiciales y los Ministerios Públicos Fiscales deberán notificar a la Dirección Nacional de Migraciones todo auto de procesamiento, cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio o acto equiparable y sentencia condenatoria por delito penal dictada contra un extranjero en el plazo de cinco (5) días hábiles de haberse dictado, aun sin encontrarse firme.

Excepcionalmente, por motivos acreditados y fundados en razones humanitarias, de reunificación familiar o cuando se vieran afectados gravemente derechos de menores de edad, la Dirección Nacional de Migraciones podrá admitir en el país a los extranjeros comprendidos en los impedimentos previstos en el presente artículo.

La autoridad migratoria no podrá, en ningún caso, admitir en el país a un extranjero que hubiese sido condenado o tenga antecedentes por la comisión de un delito doloso contra la vida, la integridad sexual o los poderes públicos y el orden constitucional.

Cuando en los términos del párrafo precedente se invoque el derecho a la reunificación familiar, deberá acreditarse en forma fehaciente la convivencia, interés afectivo y económico del grupo familiar. La mera perturbación de las relaciones familiares, como consecuencia de la legítima inadmisión o expulsión, no resultará suficiente para considerar afectado el derecho de reunificación familiar. La concesión de la dispensa excepcional deberá estar debidamente motivada sobre la base de una interpretación restrictiva de las razones que la habilitan.

El presente artículo fue sustituido por el artículo 8 del Decreto N° 366/2025, Boletín Oficial 29/05/2025, vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Nuestro régimen legal migratorio recientemente ha sufrido una reforma en cuanto a la regulación sobre el ingreso de extranjeros a nuestra nación, por ello se puede advertir que se recrudescieron las normas que impiden su ingreso y permanencia, ya que anteriormente no se consideraba que tuviesen antecedentes penales. Es una política de protección para todos los habitantes de argentina, ya que los extranjeros de bien pueden ingresar libremente, siempre y cuando no posean antecedentes de haber cometido delitos.

En el Título III, “Del ingreso y egreso de personas”, capítulo 1, “Del ingreso y egreso”, el artículo 34 establece:

El ingreso y egreso de personas en el territorio nacional se realizará

exclusivamente por los lugares habilitados por la Dirección Nacional de Migraciones, sean éstos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio.

A fin de ingresar en el territorio nacional, los extranjeros que soliciten admisión bajo cualquiera de las categorías migratorias previstas en la normativa vigente deberán presentar una declaración jurada en la que manifiesten el propósito de su ingreso, que cuentan con un seguro de salud para atender sus necesidades médicas y las demás condiciones que establezca la reglamentación.

Dicho artículo fue modificado por el Decreto N° 366/2025, el cual introduce la obligatoriedad de contar con la contratación de un seguro de salud para poder ingresar al país.

Seguidamente en el artículo 35 estipula:

La Dirección Nacional de Migraciones procederá al inmediato rechazo en frontera e impedirá el ingreso al territorio nacional a todo extranjero:

- a) que pretenda ingresar con documentación destinada a acreditar la identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país;
- b) que manifieste que su motivo de ingreso encuadra en la categoría turista, en tanto la autoridad migratoria determine que no encuadra en lo normado por el artículo 24, inciso a) de la presente ley;
- c) sobre el cual pese una sospecha fundada de que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio;
- d) cuyo ingreso irregular sea advertido al momento de realizarse o inmediatamente después;
- e) que se encuentre comprendido en alguno de los impedimentos previstos por el artículo 29 de la presente ley;
- f) cuando se verifiquen situaciones que constituyan una emergencia

crítica en materia de salud pública o de seguridad nacional, siempre que la emergencia haya sido declarada por disposiciones normativas específicas.

Aquellos rechazos motivados en los impedimentos establecidos por el artículo 29 llevan implícita la prohibición de reingreso al país por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, y se graduará según la importancia de la causa que la motive.

En todos los casos, se comunicará a la empresa transportadora la obligación de reconducción del extranjero rechazado, al lugar de procedencia, en el medio de transporte en el que arribó, en caso de imposibilidad, en otro medio dentro del plazo perentorio que se fije al efecto, siendo a su cargo los gastos que ello ocasione.

Si resultare necesario, en casos de extrema gravedad, para preservar la salud e integridad física del extranjero, la autoridad migratoria podrá retener su documentación y otorgarle una autorización provisoria de permanencia. Esta autorización le permitirá la estadía dentro del territorio de la República Argentina, pero no constituirá admisión bajo ninguna de las categorías definidas en la presente ley.

La autoridad migratoria deberá tomar todos los recaudos necesarios a fin de evitar la elusión de la orden de salida por parte del extranjero.

Las decisiones adoptadas en virtud del rechazo del ingreso al país de todo extranjero serán recurribles exclusivamente desde el exterior, mediante petición efectuada ante las delegaciones diplomáticas de la República Argentina”.

El presente artículo también fue sustituido por el Decreto N° 366/2025.

El Estado argentino cuenta con los artículos 29 y 61 de la ley, los cuales les permite determinar quiénes serán admitidos y a cuáles podrá deportar. Previamente deberá “tener en cuenta factores humanitarios tales como los lazos familiares, duración de la residencia

en el país, ocupación y condiciones sociales personales,⁶⁰² y otorgar la oportunidad de regularizar la situación”.^{603, 604}

El artículo 61 habilita al gobierno nacional para cancelar un permiso de residencia e iniciar el procedimiento de expulsión contra personas extranjeras, debiendo intimarlas para que regularicen su situación, caso contrario se procederá a su expulsión.⁶⁰⁵

Asimismo, estipula que las cancelaciones de residencias deberán ser inmediatamente comunicadas al Registro Nacional de las Personas (RENAPER), a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), al Registro Nacional de Reincidencia y a los jueces competentes en materia electoral según la jurisdicción. También dispone que los Poderes Judiciales y los Ministerios Públicos Fiscales deberán notificar a la Dirección Nacional de Migraciones todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio o acto procesal equiparable y

⁶⁰² LEY 25.871. Artículos 29 y 61.

⁶⁰³ *Ibidem*, artículo 61.

⁶⁰⁴ HINES, B. (2012). El derecho a migrar como un derecho humano: La actual ley inmigratoria argentina. *Revista Derecho Público*, 1(2), pp. 309-344. <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/06/Doctrina3646.pdf>

⁶⁰⁵ LEY 25.871. Artículo 61: “Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones podrá intimarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije a tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que regularice su situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión. (Artículo sustituido por art. 15 del Decreto N° 366/2025 B.O. 29/5/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

toda condena por delito penal dictada contra un extranjero residente, en el plazo de cinco días hábiles de haberse dictado.⁶⁰⁶

Por lo hasta aquí manifestado, puede percibirse un trato más humanitario hacia los extranjeros, lo cual no sucedía con la normativa anterior, todo lo contrario. El nuevo gobierno nacional, que asumió hace aproximadamente dieciocho meses, con el Decreto N° 366/2025 instituye nuevos requisitos en cuanto a regulaciones para el ingreso de personas no nacionales. Ante ello se aprecia un mayor énfasis en la estipulación respecto a los antecedentes penales de aquellos que soliciten la entrada y permanencia en el país, ya que con anterioridad no era necesario manifestar si se los poseía, es decir que el decreto de mayo de 2025 lo incorpora con la finalidad de impedir el ingreso de todos los extranjeros que posean antecedentes penales, condenas o requerimientos judiciales. Esas nuevas exigencias se basan en motivos económicos y sociales, es decir, para poder erradicar la delincuencia, ya que los diferentes gobiernos atribuyen las altas tasas de delitos a las personas no nacionales que permanecen en el país, o pasan a nuestro territorio por accesos no habilitados por el gobierno nacional. A ello debemos expresar que el porcentaje de delitos cometidos por extranjeros no obedece al planteo manifestado por el gobierno nacional actual, pero dicha medida es tomada por la mayoría de la población como beneficiosa y proteccionista de los nacionales.

IV. Desterrados en Latinoamérica

En la actualidad existen personas que se encuentran desterradas de sus países de origen, ya sea por cuestiones políticas, económicas

⁶⁰⁶ LEY 25.871. Artículo 62.

y sociales, como sucede en Cuba, Venezuela y Nicaragua. Sus ciudadanos debieron salir de sus naciones y, sin importar el motivo, no pueden regresar. A veces sus actividades sociales fueron el blanco para luego formar parte de la causa que les impide retornar a su territorio nacional, como por ejemplo haber participado en movilizaciones, huelgas, paro de actividades laborales, que expresan su disconformidad con las medidas adoptadas por los gobiernos de turno.

Si bien todo ello se encuentra legislado específicamente en el artículo 9⁶⁰⁷ de la Declaración de Derechos Humanos, que establece que nadie podrá ser desterrado arbitrariamente y las personas pueden requerir la intervención de los órganos judiciales. Estos procesos se vuelven eternos y hasta generan conflictos a los familiares que quedaron en ese país que les impide regresar.

Los académicos Luis Roniger y Mario Sznadger (2009)⁶⁰⁸ señalan que la figura legal del destierro fue establecida en Latinoamérica por el Consejo Real de las Indias para expulsar de los territorios coloniales a quienes las élites gobernantes consideraban una amenaza para el orden social y político.⁶⁰⁹

Se transformó con el tiempo esta medida en un mecanismo de represión utilizado por el poder latinoamericano para restringir el acceso de la oposición política a la esfera pública, por ello en países como Argentina, Chile, Ecuador, México, Uruguay y Venezuela el destierro fue tolerado hasta el siglo veinte, particularmente durante

⁶⁰⁷ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Artículo 9°: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"; 10 de diciembre de 1948. https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

⁶⁰⁸ RONIGER, L. y SZNADGER, M. (2009). *The Politics of Exile in Latin America*. Cambridge: Cambridge University Press.

⁶⁰⁹ DISTINTAS LATITUDES (2022, 23 de mayo). *Residir en el limbo: el destierro en los regímenes autoritarios de América Latina*. <https://distintaslatitudes.net/destacado/destierro-regimenes-autoritarios-america-latina>

regímenes autoritarios. Especialmente en Argentina podemos mencionar la Ley 20.840⁶¹⁰ promulgada el 30 de septiembre de 1974, cuando la presidencia era ejercida por María Estela Martínez de Perón, que establecía que los “actos de divulgación, propaganda o difusión tendientes al adoctrinamiento, proselitismo” (artículo 2, inciso a), podían ser sancionados con la “pérdida de ciudadanía y al término de la condena la expulsión del país” (artículo 10).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue firmada y/o ratificada por veinticinco países de América Latina y el Caribe, lo que muestra el cambio y compromiso asumido en los últimos años. En dicho cuerpo normativo encontramos que en el artículo 22 estipula que nadie puede ser expulsado ni privado del derecho a ingresar al territorio del cual es nacional.⁶¹¹

A pesar de contar en la actualidad con un extenso número de normas internacionales y nacionales, referidas a la protección jurídica de las personas a no ser desterradas de su territorio natal, aún se siguen encontrando situaciones donde ese derecho se encuentra ampliamente vulnerado.

V. Jurisprudencia

En este punto abordaremos un fallo resuelto por la Corte Suprema

⁶¹⁰ LEY N° 20.840. Ley abrigada por el artículo 1° de la Ley 25.602 BO 20/06/2002. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-20840-73268/texto>

⁶¹¹ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Artículo 22°: “Derecho de Circulación y de Residencia... 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar al mismo”. Ratificada por Ley N° 23.054 sancionada el 1° de marzo de 1984 y promulgada el 19 de marzo del mismo año. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>.

de Justicia de la Nación Argentina, de fecha 11 de julio de 2024 Expte. CAF 89675/2017/2/RH1, “J.P., F. c/ EN-DNM s/ recurso directo DNM”⁶¹².

La Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en Argentina de un ciudadano paraguayo, debido a sus antecedentes penales por delitos de violencia de género y ordenó su expulsión por diez años.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones confirmó esta decisión, considerando que, aunque no aplicaba el Decreto N° 70/2017 retroactivamente, la expulsión era justificada dada la especial protección constitucional hacia la mujer y otros grupos vulnerables, citando normativas internacionales y nacionales que demandan medidas para erradicar la violencia de género.

En ese sentido, la Cámara subrayó la gravedad del delito por el cual fue condenado el recurrente, que afectó severamente los derechos de una persona particularmente vulnerable y víctima de violencia. Esto llevó a los jueces a reconocer un deber reforzado de protección. En consecuencia, consideraron que la naturaleza de los hechos, la condena penal y la necesidad de proteger a la víctima exigían un análisis diferente del artículo 29, inciso c, de la Ley N° 25871, haciendo inaplicables las directrices establecidas en el precedente “Apaza León” (Fallos: 341:500). El actor cuestionó la sentencia mediante recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a esta queja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió el recurso extraordinario debido a que se discute la interpretación del artículo 29, inciso c, de la Ley N.º 25871, de naturaleza federal según lo establecido en el precedente “Apaza León” (Fallos: 341:500), y la

⁶¹² CSJN “Jiménez Pereira, Fulgencio, c/ EN-DNM s/ recurso directo DNM CAF 89675/2017/2/RH1. <https://www.uart.org.ar/wp-content/uploads/Jimenez-Pereira-c.-EN.pdf>

decisión de la Cámara fue contraria al derecho invocado por el actor bajo esa norma.

Explicó el Superior que, efectivamente, el texto original del artículo 29, inciso c, es aplicable al caso, y la cuestión central es si los antecedentes penales del actor justifican la causal de expulsión según esa norma. Según la interpretación de la Corte en el precedente mencionado, la respuesta es negativa, ya que la condena penal no se ajusta a ninguna de las categorías previstas en el inciso, como tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas, ni alcanza el mínimo de tres años de pena privativa de la libertad.

Sostuvo que la sentencia de la Cámara decide apartarse del precedente establecido por la Corte Suprema argumentando diversas disposiciones constitucionales e internacionales que respaldan la confirmación de su expulsión.

Sin embargo, subrayó que, según el principio establecido desde el caso “Cerámica San Lorenzo”, los tribunales deben seguir las interpretaciones de la Corte en normas federales, salvo que presenten nuevas razones fundamentadas que demuestren claramente un error grave en el precedente y su inconveniencia. En este caso, las razones dadas por la Cámara para apartarse del precedente “Apaza León” fueron consideradas insuficientes para justificar esta decisión, especialmente porque las normativas internacionales mencionadas no regulan específicamente el estatus migratorio ni establecen causales de expulsión por violencia de género.

Agregó que la ley de Política Migratoria Argentina, conforme al artículo 75 de la Constitución Nacional, establece las causales de expulsión que no incluyen los delitos por los cuales fue condenado el actor. Así, al crear una causal de expulsión no prevista legalmente, la sentencia de la Cámara podría ser interpretada como una indebida sustitución de funciones legislativas y una afectación a los derechos constitucionales del recurrente.

Concluyó la Corte Suprema que la sentencia que confirmó la

expulsión del migrante basándose en sus antecedentes penales vinculados a la violencia de género debe ser anulada, debido a que la decisión de la cámara implicó una creación de una causal de expulsión no contemplada en la normativa vigente, lo cual constituye una indebida sustitución de funciones legislativas y afecta los derechos del recurrente protegidos por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, resaltó que los jueces deben ceñirse a la ley y no pueden adoptar roles legislativos para crear disposiciones o excepciones no permitidas legalmente, por más convenientes, necesarias o valiosas que puedan parecerles.

El fallo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones no hubiera sido efectivo si el caso se hubiese resuelto luego del dictado del Decreto N° 366/2025, ya que éste modifica el artículo 29 de la Ley N° 25.871, en el cual introduce en el inciso c la incorporación respecto de “tener antecedentes”, cosa que hasta el año 2024 dicha causal no se tipificaba en la norma dicha causal. De ello, advertimos que se produjo un recrudescimiento normativo respecto de los extranjeros que pretendan ingresar o permanecer en nuestro país, cuya modificación se fundamenta en la alta tasa de delincuencia que aqueja a todo el país, y que se les atribuye a los no nacionales, asignación que no es tan certera según las estadísticas de otros sectores sociales.

Conclusión

Los cristianos condenados al confinamiento o a la pena capital durante las persecuciones supieron soportar la adversidad en la seguridad de la existencia de la justicia divina, dando cabal muestra de que la “religión cristiana, lejos de enervar el carácter, lo eleva hasta

el heroísmo”.⁶¹³ Quizá las injusticias de la compleja sociedad actual, y la situación de los desvalidos, expulsados de todo sitio, se deban a que se vive sin temor de la justicia de Dios.

De todo lo expresado, podemos manifestar que es indiscutible la presencia de los inmigrantes en nuestro territorio nacional desde sus orígenes; sin ellos, nuestra nación no sería igual. Hoy, por diversas razones nos encontramos con no nacionales de diversos países latinoamericanos, quienes, escapando de sus gobiernos autoritarios, se exilian con la única finalidad de obtener una mejor calidad de vida.

Reafirmando lo establecido por el preámbulo de nuestra Constitución Nacional, podemos afirmar que cualquier persona del mundo puede ingresar a nuestro hermoso país, instalarse con su grupo familiar y proyectar un excelente futuro, siempre y cuando quiera contribuir con su trabajo, comprometiéndose con responsabilidad y solidaridad, para seguir construyendo nuestra nación, manteniendo una conducta correcta y dentro de los límites legales, el gobierno le abrirá sus puertas para que pueda desarrollarse plenamente.

Asimismo, observamos cómo el Estado permite el ingreso de extranjeros a nuestro territorio, cumpliendo con los requisitos necesarios para su aceptación. Así como también por causas justificadas produce su expulsión, por motivos de comisión de hechos delictivos o diferentes conductas reprochables que se encuentran establecidas en la Ley N° 25.871.

Del mismo modo se producen destierros para aquellas personas que no coinciden con las decisiones de los gobiernos de turno, por lo general, en la actualidad se aprecian en varios países latinoamericanos. En nuestro caso, la crisis económica del año 2001, así como en el año 2020 como consecuencia de la pandemia, muchísimos argentinos, incluidas familias enteras, migraron a otros países, principalmente los europeos, en busca de una mejor calidad de vida y seguridad no solo económica sino a nivel personal.

⁶¹³ LARREA, *op. cit.* p. 5.

Podemos considerar que, a lo largo de nuestra historia nacional, los seres humanos se vieron obligados a migrar por propia decisión, y en otras ocasiones fueron desterrados por haber cometido hechos antijurídicos o por no coincidir políticamente con las autoridades gobernantes del momento. Ello fue reiterado en el transcurso del tiempo, y nos encontramos en tiempos ampliamente complicados no solo en lo económico, que afecta y demasiado, pero principalmente porque se vislumbra una próxima guerra en la cual, si se llegara a consumar, va a generar nuevamente migraciones de los que puedan huir de dicha situación. Pero por sobre todas las cosas, y la más importante, la gran cantidad de pérdidas de vidas de los inocentes que quedan a merced de gobiernos egoístas y autoritarios, que solo piensan en su propio beneficio. Deseamos que los países involucrados tengan en consideración a sus civiles y resuelvan sus dificultades mediante el diálogo, que es la única puerta para lograr el entendimiento, comprensión y empatía de los participantes.

Referencias bibliográficas

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (2012). *Fondos Documentales. Período Nacional. Volumen II*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libronacional_0.pdf.

ARCHIVO HISTÓRICO JUDICIAL DE OXACA (s. f.). *Hacer Justicia en la Época Colonial*. <https://archivohistoricojudicialoaxaca.wordpress.com/hacer-justicia-en-la-epoca-colonial/>

BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM (s. f.). <http://biblio.juridicas.unam.mx>

CAUTIVERIO DE BABILONIA (s. f.). En *Wikipedia*. Recuperado el 15 de agosto de 2025. https://es.wikipedia.org/wiki/Cautiverio_de_Babilonia

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA (1994).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1984).

DAWSON, C. (1962). *Dinámica de la historia*. Buenos Aires: Emecé.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Artículo 9º: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”, 10 de diciembre de 1948. https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

DISTINTAS LATITUDES (2022, 23 de mayo). *Residir en el limbo: el destierro en los regímenes autoritarios de América Latina*. <https://distintaslatitudes.net/destacado/destierro-regimenes-autoritarios-america-latina>

FUSTEL DE COULANGES, N. (1931). *La ciudad antigua*. Madrid: Daniel Jarro.

GAYO (1993). *Institutas*. Traducción, notas e introducción por Alfredo Di Pietro. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

HINES, B. (2012). El derecho a migrar como un derecho humano: La actual ley inmigratoria argentina. *Revista Derecho Público*, 1(2), pp. 309-344. <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/06/Doctrina3646.pdf>

JENSEN, S. (2007, 19 al 22 de septiembre). *El exilio argentino de*

la última dictadura en contextos: Formas de abordaje e implicancias ético-políticas. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán. <https://cdsa.academica.org/000-108/764.pdf>

LARREA, A. (1913). *Edad heroica del cristianismo* (p. 12). Córdoba: Librería Católica.

LEY N° 4.167.

LEY N° 25.871. Artículos 29 y 61.

LEY N° 20.840.

LLORCA, B. (1955). S. I. *Historia de la Iglesia Católica*. T. I. 2° edición. Madrid: BAC.

MACCHI, L. (Comp.) (1966). *Diccionario de la Lengua Latina*. Buenos Aires: Don Bosco.

MOMMSEN, T. (1999). *Derecho Penal Romano*. Bogotá: Temis.

MUSEO DE LA INMIGRACIÓN (s. f.). *Argentina, tierra de inmigrantes*. Muestra itinerante. <https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/MUESTRA%20ITINERANTE.pdf>

PERÓN, J. D. (1996). *Los libros del exilio, 1955-1973*. Buenos Aires: Corregidor.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s. f.). Destierro. En *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 15 de agosto de 2025. <https://dle.rae.es/destierro?m=form>

- RONIGER, L. y SZNARJER, M. (2009). *The Politics of Exile in Latin America*. Cambridge: Cambridge University Press.
- SAPIENS (1961). *Enciclopedia Ilustrada de la lengua castellana*. T. I. Buenos Aires: Sopena.
- SARMIENTO, D. (1949). Política Argentina, 1841-1851. *Obras Completas*. Tomo VI. Buenos Aires: Luz del Día.
- SECRETARÍA DE CULTURA DE LA NACIÓN (2021, 15 de febrero). *Domingo Faustino Sarmiento: el hombre, el político, el escritor, el viajero*. <https://www.cultura.gob.ar/domingo-faustino-sarmiento-el-hombre-el-politico-el-escritor-el-viajer-10137/#:~:text=La%20victoria%20federal%20en%201831,realizando%20distintas%20actividades%20para%20subsistir>.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. (1969). *Historia social y económica de la Edad Media europea*. Madrid: Espasa Calpe.
- TEJEDOR, C. (1871). *Curso de Derecho Criminal*. Buenos Aires: Librería de Cl. M. Joly.